

*S.º 19 Enero 1932*



*Quedará sobre la mesa y se señalará día para su discusión*

## CORTES CONSTITUYENTES

A LAS CORTES.

La Comisión permanente de Justicia, reunida en el día de hoy, ha terminado de examinar el proyecto de ley presentado por el Señor Ministro del ramo, sobre el divorcio, y ha acordado presentar a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio cualquiera que hubiere sido la forma de su celebración.

Art. 2.º Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Art. 3.º Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer, y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia sin justificación.

5.ª El abandono culpable del conyuge durante un año

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transecurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial

computada conforme al artículo 136 del Código Civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro

de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los

malos tratamientos de obra o de palabra.

8.ª La violación grave de alguno de los deberes que im-

pone el matrimonio y la conducta de uno de los cónyuges

que produzcan tal perturbación de las relaciones

matrimoniales que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10 La impotencia prematura de carácter permanente cualquiera que sea su causa; sobrevénida después del matrimonio.

11 La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a doce años.

12 La separación de hecho, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluyan toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del demente.

## CAPITULO II

### Ejercicio de la acción de divorcio.

Art. 4.º El divorcio mediante causa legítima sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Art. 5.º La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del art. 3.º.

Art. 6.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

x 27

Art. 7.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda, o cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos

comunes o los de uno de aquellos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, doce y trece, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no co-

rrren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Art. 8.º La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio o a los dos en su caso.

Art. 9.º La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviere fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo sin justa causa hasta después de transcurridos dos años.

### CAPITULO III

#### De los efectos del divorcio.

#### SECCION PRIMERA

##### *De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.*

Art. 10 Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable solo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del n.º 2.º del art. 45 del Código Civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas 5.ª, 6.ª, 10.ª o 12.ª, o por mutuo disenso.

Art. 11 Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias, podrán contraer nuevo matrimo-

no entre sí en cualquier tiempo.

## SECCION SEGUNDA

*De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.*

Art. 12. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El juez fija la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deba contribuir al cumplimiento de aquéllas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 24.

T 12

31

Art. 13. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Art. 14. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del juez.

T y 12<sup>a</sup>

Art. 15. A falta de acuerdo quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado en todo caso los hijos menores de cinco años.

Art. 16. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Art.

17. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiere sido declarado culpable del divorcio fundado en las causas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> o 7.<sup>a</sup>. En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Art. 18. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Art. 19. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será, por sí solo, causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto, no obstante, el juez podrá de-



## CORTES CONSTITUYENTES

terminar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge bínubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre bínubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Art. 20. El plazo de trescientos días que establece el art. 108 del Código civil, empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

### SECCION TERCERA

#### *De los bienes del matrimonio.*

Art. 24. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Art. 22. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Art. 23. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.

Art. 24. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio, harán constar los contrayentes por escritura pública los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Art. 25. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 26. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste; y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiere prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Art. 27. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece el art. 834 del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

### SECCION CUARTA

#### *De los alimentos.*

Art. 28. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pen-

sión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Art. 29. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Art. 30. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Art. 31. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca, o fuesen insuficientes, el juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Art. 32. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio, judicialmente aprobado o de resolución judicial y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Art. 33. En lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Título VI, Libro I del Código civil.

#### CAPITULO IV

##### De la separación de personas y bienes.

Art. 34. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres o de mentalidad entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Art. 35. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Art. 36. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.

Art. 37. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos

años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Art. 38. Por los incapacitados, a tenor del art. 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el art. 20, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

T  
x 37

## CAPITULO V

### Del procedimiento de divorcio.

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales.*

Art. 39. Será juez competente para conocer en las causas de separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Art. 40. El juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Art. 41. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, adoptará el juez, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.<sup>a</sup> Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.<sup>a</sup> Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad al cuidado del padre. El juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.
- 4.<sup>a</sup> Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre.
- 5.<sup>a</sup> Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere; o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

Art. 42. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.*

Art. 43. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, con las modificaciones introducidas por esta ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación.

Art. 44. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda, figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Art. 45. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias.

Art. 46. Las partes podrán comparecer por sí mismas, o por medio de Procurador y Letrado, o por medio de Letrado solamente. En todo

caso, la demanda se formulará por escrito.

Art. 47. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el art. 3.<sup>o</sup>

Art. 48. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Art. 49. Cerrado el período de prueba, procederá el juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Art. 50. Cumplido el trámite del artículo anterior, quedarán los autos de manifiesto por el término de cinco días, transcurrido el cual, se remitirán a la ~~Audiencia~~ Audiencia *provincial* respectiva para la vista del pleito, previa instrucción de las partes y del ponente.

Art. 51. Las vistas de los pleitos e incidentes de la separación y del divorcio, gozarán de la excepción a que se refiere el segundo párrafo del art. 321 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 52. Los jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se haga a puerta cerrada, cuando así lo exija la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

*Art. 53.* - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, por alguna de las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Incompetencia de jurisdicción.
- 2.<sup>a</sup> Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.
- 3.<sup>a</sup> Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan en término de quince días. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandaràn traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno. Celebrada la vista, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Art. 54. El juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes

de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 55. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los núms. 1, 2, 7 y ~~8~~ del art. 3.<sup>o</sup> de esta ley, como causas de divorcio, el juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniere ni alegare excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Art. 56. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el art. ~~54~~ sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la

Audiencia correspondiente.

Art. 57. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

x 37

x 11





# CORTES CONSTITUYENTES

## SECCION TERCERA

*Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso.*

Art. 58. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el art. 46.

Art. 59. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará mediante un interrogatorio escrupuloso la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Art. 60. Ratificados los cónyuges, el juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los ~~cónyuges~~ y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley. De todo ello se levantará acta que será firmada por el juez, por los cónyuges y por el actuario.

Art. 61. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Art. 62. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia, seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad defi-

nitiva de divorciarse, el juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 63. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Art. 64. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

— mismos

X41

### Reglas transitorias.

1.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

2.ª Los cónyuges que al promulgarse esta ley estuvieren separados por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el art. ~~40~~. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso, o alegando justa causa comprendida en el art. 3.º, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

x 37

3.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que en el término de diez días manifieste si opta por el divorcio vincular que en ella se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito, se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los arts. ~~39 y 40~~.

36 y 37

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

4.ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo VI, título III, libro IV, del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el art. ~~2~~. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta ley.

x 22

### Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente ley.

Palacio de las Cortes 19 de Enero de 1932.

*García Alfonso*

*Yamain*